



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

## ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 581

Santiago, 03 OCT 2014

### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente;; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

### CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Con fecha 15 de julio de 2013, esta Superintendencia recibió el Oficio N°27421, mediante el cual se presentaba una denuncia sectorial por parte del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ("Sernapesca"). En dicho oficio se señaló que el día 16 de abril del año 2013 se constató que la empresa ACUINOVA CHILE S.A., mantiene redes apoyadas en el fondo marino aledaño al Centro de Cultivo Quitralco I, ubicado en el Estero Quitralco Sector 2, Comuna y Provincia de Aysén, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, lo que constituiría una infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto de la Resolución de Calificación Ambiental N° 101, del 22 de diciembre del 2010, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén que calificó favorablemente el proyecto "*Modificación al manejo de mortalidad mediante un sistema de ensilaje. Centro de Mar Estero Quitralco sector II (Quitralco1)*". Lo anterior correspondería, específicamente, a un incumplimiento de la normativa ambiental aplicable, esto es, el Reglamento Ambiental para la Acuicultura y al Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.

3° Al respecto, el informe de denuncia y las fotografías incluidas en el oficio de Sernapesca, dan cuenta de la existencia de redes apoyadas en el fondo marino aledaño al centro de cultivo.

4° En este sentido, corresponde señalar que el apozamiento de redes es una práctica en la cual las redes peceras o loberas son dejadas sumergidas, sobre el sustrato del borde costero de la concesión. Normalmente son apoyadas redes que, después

de haber sido utilizadas, son retiradas de las jaulas, principalmente por estar cubiertas de *fouling* (comunidades de seres vivos instaladas sobre diferentes tipos de sustratos sumergidos en el mar), el cual disminuye el recambio de agua, dificultando la oxigenación en los peces que se encuentran en su interior, lo cual finalmente genera un aumento de estrés.

5° Por tanto, los hechos y omisiones constatados por este Servicio y comunicados a este Superintendente por la fiscal instructora, mediante Memorándum D.S.C. N° 319, de fecha 25 de septiembre de 2014, indican la existencia de daño inminente al medio ambiente, toda vez que el apozamiento de redes significa disponer de todo el material (*fouling*) adherido a la red sobre el sustrato bentónico, lo cual facilita el precipitado de este residuo sobre el fondo marino y además elimina toda la flora y fauna sobre la cual se encuentra cargada la red, facilitando la aparición de procesos anaeróbicos (procesos de descomposición en ausencia de oxígeno) en el sector. Además, las repercusiones sanitarias que se pueden generar a partir de esta práctica pueden propender a la diseminación de enfermedades bacterianas (SRS y BKD), virales (IPN e ISA) o parasitarias (Caligus) de alto riesgo para las especies hidrobiológicas.

6° Que el estado y circunstancias de la actividad fiscalizada dan cuenta de un riesgo inminente de daño al medio ambiente, en relación a las especies hidrobiológicas de la zona.

7° Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que podrá ser ordenada la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales que en dicho artículo se enumeran, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

8° Sin prejuzgar el fondo del asunto, que será objeto de la resolución definitiva del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en el presente caso concurren suficientes indicios sobre la existencia de los hechos constitutivos de infracción asociados al de instrumentos de gestión ambiental, así como de un riesgo inminente al medio ambiente en los términos expuestos.

9° Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Adóptense por **ACUINOVA CHILE S.A.**, las siguientes medidas provisionales, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

a) Retiro de las redes que se encuentren apozadas actualmente sobre el suelo marino en el centro de cultivo Quitralco 1 en atención al daño inminente que significan éstas para el suelo marino y patrimonio hidrobiológico de la zona.

La medida ordenada deberá adoptarse de la siguiente manera:

i. Las redes deberán ser retiradas en embarcaciones de apoyo mediante un brazo hidráulico y, posteriormente, deberán disponerse en contenedores

herméticos que impidan el vertimiento de líquidos al medio ambiente. Dependiendo de la cantidad de *fouling*, las redes, podrán sacarse en uno o más trozos.

ii. El transporte de las redes deberá realizarse, independiente de si es por tierra o por mar, en contenedores estancos, los cuales deberán ser herméticos e impedir cualquier tipo de escurrimiento fuera de estos.

iii. La limpieza, reparación, impregnación y desinfección de redes deberá hacerse dentro de talleres autorizados que cuenten con los permisos legales correspondientes.

b) Dentro de un plazo máximo de 30 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución, ACUINOVA CHILE S.A. deberá remitir a esta Superintendencia del Medio Ambiente un informe donde se especifique la forma en que se dio cumplimiento a la medida ordenada en la letra a) anterior, especificando las fechas y actividades realizadas.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



*WKE*  
EHE/EIS

**Notifíquese:**

- Representante Legal de Acuinova Chile S.A. Paseo Presidente Errazuriz N° 2631, piso 6, Santiago.
- José Miguel Burgos González, Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Victoria N° 2832, Valparaíso.
- Pedro Valderrama Carrillo, Gobernador Marítimo de Aysén. Francisco Mozo N° 450, Puerto Aysén.

**C.C.**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Marie Claude Plumer, Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.